



## EXPEDIENTE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Francisco Javier Pérez-Olleros Sánchez-Bordona

Junio 2016

Lo que les des, te lo das. Lo que no les des, te lo quitas”

-Alejandro Jodorowsky-



Se regula en la Ley 15/2015 -LJV-, que entra en vigor el 23 de julio de 2015, el expediente para resolver controversias civiles y mercantiles (artículo 1.2 Ley 15/2015), **que no deben sustanciarse en un procedimiento contencioso previsto legalmente**<sup>1</sup>.

Téngase en cuenta la Instrucción 2/2015, sobre directrices iniciales del Fiscal General del Estado -FGE en adelante-, tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015; y la Circular 9/2015 sobre la intervención del Ministerio Fiscal de la FGE.

La Ley de Enjuiciamiento Civil es de aplicación supletoria (artículo 8 de la LJV).

Será preferente el procedimiento jurisdiccional, y por tanto no puede tramitarse a la vez que un procedimiento contencioso, ni es acumulable a este (artículo 6 y 15.3 Ley 15/2015).

---

<sup>1</sup> Cuando se promueva expediente de jurisdicción voluntaria respecto de un petitum para el que existe previsto un procedimiento contencioso, cabría inadmitir la solicitud por inadecuación de procedimiento.

Si es posible la acumulación de expedientes de jurisdicción voluntaria referidos a un mismo sujeto (artículo 15 LJV)<sup>2</sup>.

**Solo se refiere a controversias civiles o mercantiles<sup>3</sup>.** Por ejemplo, el nombramiento de un defensor judicial para interponer una querrela penal no será competencia del Juzgado de Primera Instancia.

El expediente de jurisdicción voluntaria por su regulación, **cabe que sea de dos clases:**

A) Innominado o atípico: No previsto especialmente en la Ley 15/2015, como por ejemplo los expedientes de jurisdicción voluntaria alternativos al procedimiento de ejecución de sentencias.

B) Típico: Previstos especialmente en la Ley 15/2015. Por ejemplo, los de familia.

En ambos casos la estructura de la tramitación del procedimiento es solicitud, citación a comparecencia a celebrar 15 días después de ésta y a celebrar en los 30 días siguientes a la admisión de la solicitud (artículos 17 y 18 LJV), debiendo acudirse a la misma con los medios de prueba de que se intente valer el solicitante.

Con carácter general el artículo 4 LJV<sup>4</sup> establece que *“El Ministerio Fiscal intervendrá en los expedientes de jurisdicción voluntaria cuando afecten al*

---

<sup>2</sup> Por ejemplo, la aprobación judicial a que se refiere el segundo inciso del artículo 1062 del CC debe obtenerse por el expediente de jurisdicción voluntaria en materia de personas, previsto en los artículos 61 y siguientes de la LJV. Se presentará un escrito por parte del defensor judicial adjuntando el cuaderno particional y la ratificación de las operaciones que consten en la escritura de herencia por dicho defensor. Este expediente puede ser acumulado al de nombramiento de defensor judicial.

<sup>3</sup> De los expedientes mercantiles, que pudiera indirectamente relacionarse con unas diligencias preparatorias de un procedimiento a tramitar en un Juzgado de Familia, sería de los más comunes el expediente para la exhibición de libros por parte de los obligados a llevar contabilidad (Capítulo I del Título VIII), que se extiende no sólo a los libros, sino también a otros documentos y soportes contables (art. 112 LJV).

Pero la competencia para conocer de esta clase de expedientes se atribuye al Juzgado de lo Mercantil del domicilio de la persona obligada a la exhibición, o del establecimiento a cuya contabilidad se refieran los libros y documentos de cuya exhibición se trate (art. 113.1 LJV), y su resolución al juez, no al secretario, quien ha de resolver sobre la solicitud (art. 114.1 LJV).

<sup>4</sup> En lo que al Juzgado de Familia interesa, el Ministerio Fiscal interviene en los siguientes expedientes típicos en materia de personas, familia y de derecho sucesorio:

A. Jurisdicción voluntaria en materia de personas:

- Autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial (art. 25)
- Habilitación para comparecer en juicio y nombramiento de defensor judicial (arts. 28.2 y 30.1)
- Adopción (art. 34.1)
- Tutela, curatela y guarda de hecho (arts. 45.2, 47, 48, 49, 50, 51.2 y 52)
- Concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad

*estado civil o condición de la persona o esté comprometido el interés de un menor o una persona con capacidad modificada judicialmente, y en aquellos otros casos en que la ley expresamente así lo declare”.*

Con la admisión de la solicitud, que realiza el Letrado de la Administración de Justicia -LAJ, en adelante-, no siempre hay que convocar comparecencia.

Se celebrará la comparecencia sólo si tuvieren que ser oídos en el expediente interesados distintos del solicitante, o haya de practicarse pruebas, como puede ser la exploración del menor, o el Juez o Letrado de la Administración de Justicia<sup>5</sup>, de oficio, lo estimen oportuno (artículo 17.2 LJV).

La comparecencia se tramitará por lo previsto en la LEC para el juicio verbal, con las especialidades del artículo 18 LJV, y se registrará en soporte audiovisual.

No obstante, respecto de la audiencia del menor o persona con capacidad modificada judicialmente, se practicará en el mismo acto o en los 10 días siguientes, pero también el Juez o el LAJ, en sus respectivas competencias, pueden acordar que se practique **en acto separado y sin interferencias de otras personas ( artículo 18.4ª LAJ)**, y por lo tanto hay que entender que sólo a presencia judicial o del LAJ y del Ministerio judicial, y es como normalmente se viene practicando, siendo dudoso que aún en acto separado reservado no tenga que ser grabado, pues el artículo 359 de la LEC así lo exige para el reconocimiento judicial de personas.

Si se practica de forma separada debería hacerse en acta detallada en todo caso, a presencia del LAJ.

Acto separado reservado no equivale a acto secreto, es decir, las partes deberían tener acceso al resultado de la audiencia.

En cualquier caso, si existen hijos menores afectados, deberán ser oídos *si tuvieran suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial o del propio menor* (artículo 777.5 LEC).

También hay que tener en cuenta que la documentación y la entrega de testimonios en principio es competencia del LAJ, y que en las citaciones a la

---

(art. 55)

- Protección del patrimonio de las personas con discapacidad (art. 57)
- Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor o persona con capacidad modificada judicialmente (art. 60.2)
- Autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes y derechos de menores y personas con capacidad modificada judicialmente (art. 64)
- Declaración de ausencia y fallecimiento (art. 68.2)
- B. Jurisdicción voluntaria en materia de familia
  - Dispensa del impedimento matrimonial de muerte dolosa del cónyuge anterior (art. 83.1)
  - Intervención judicial en relación con la patria potestad (art. 85.1)
  - Intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales (art. 90.5)
- C. Jurisdicción voluntaria relativa al Derecho sucesorio
  - Aceptación y repudiación de la herencia (art. 94.3)

comparecencia se debe advertir que deberán acudir a aquélla con los medios de prueba de que intenten valerse, y debería también advertirse, que de ser de su interés formular oposición escrita, deben hacerlo con abogado y procurador, y en los 5 días siguientes a su citación.

**Porque se prevé una posible oposición voluntaria**, a formular en los cinco días siguientes a la citación, con abogado y procurador (artículo 17.3 de la LJV). Esta postulación también se requiere para recurrir el auto o el decreto que resuelve el expediente, es decir, para interponer los recursos de apelación o revisión (artículo 5 LJV).

Esta oposición puede suponer de facto transformar al expediente en una especie de procedimiento verbal, y puede además conllevar retrasar su tramitación (como por ejemplo si se solicita el nombramiento de abogado de oficio), y obliga a que acuda también el solicitante inicial con la postulación de abogado y procurador (artículo 3.2, párrafo segundo).

La estructura anterior puede hacer que se convierta en un procedimiento no válido para resolver ciertas controversias perentorias comunes en los Juzgados de Familia, derivadas de los artículos 156 y 158 del Código Civil.

Por ejemplo, resolver sobre una prohibición de salida de España del menor, muchas veces no puede esperar cinco días.

Los gastos del expediente serán a cargo del solicitante, salvo testigos y peritos que serán a cargo de quien los proponga (artículo 7 LJV).

La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél, debiendo pronunciarse la resolución que se dicte sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria (artículo 19.4 LJV)

Gracias por el tiempo que hubiere empleado en la lectura de este artículo, amigo lector. Su aportación u opinión sobre este trabajo será bien recibida, pudiendo remitirla al correo [justiciahispana@gmail.com](mailto:justiciahispana@gmail.com)

